

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2025

Doctor

**EDGAR DÍAZ CONTRERAS**

Presidente

Comisión Quinta del Senado

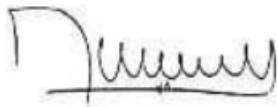
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Quinta del Senado del Proyecto de Ley No. 371 de 2025 Senado, No. 560 de 2025 Cámara “por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”.

Honorable señor presidente:

En cumplimiento de la honorosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley No. 371 de 2025 Senado, No. 560 de 2025 Cámara “por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”.

Del Honorable Congresista,



**EDGAR DÍAZ CONTRERAS**

**Ponente**

**Senador de la República**

**Partido Cambio Radical**

**INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 371 DE 2025 SENADO,  
No. 560 DE 2025 CÁMARA**

**Por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.**

## **1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley número 371 de 2025 Senado, 560 de 2025 Cámara, por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones, fue radicada el 20 de marzo de 2025 por los Honorables Representantes a la Cámara Jorge Méndez Hernández, Modesto Enrique Aguilera Vides, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Mauricio Parodi Díaz, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Oscar Rodrigo Campo Hurtado y Yulieth Andrea Sánchez Carreño.

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó a la Comisión Quinta Constitucional Permanente el trámite del proyecto. A su vez, la Comisión le asignó la ponencia para primer y segundo debate a la Honorable Representante a la Cámara Sandra Milena Ramírez Caviedes.

La ponente presentó ponencia positiva, la cual se discutió y aprobó en primer debate por la Comisión Quinta el día 10 de junio de 2025 de acuerdo con lo expuesto en Acta número 38 de 10 de junio de 2025. Para segundo debate, la ponente radicó ponencia en el mismo sentido, la cual fue aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 25 de noviembre de 2025, según consta en Acta número 290 de la fecha.

En su trámite en el Senado de la República, la Mesa Directiva designó al Honorable Senador Edgar Díaz Contreras para su discusión en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

## **2. OBJETO**

El proyecto de ley tiene por objeto establecer un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar el acceso equitativo a este energético esencial y mitigar los sobrecostos derivados de la insularidad.

El subsidio tiene como propósito evitar que los costos del transporte del GLP desde el continente impacten negativamente el precio final pagado por los consumidores, asegurando equidad territorial en el acceso a este servicio esencial.

### 3. ANTECEDENTES

Durante su trámite en primer y segundo debate en la Cámara de Representantes, se realizaron las siguientes mesas técnicas de trabajo, a fin de abordar las distintas perspectivas de sectores de interés. En las mesas los participantes señalaron las problemáticas acerca del proceso de transporte de GLP desde el interior del país hacia San Andrés, así como, los costos que esto representa. También presentaron apreciaciones sobre el proyecto de ley y sugerencias a su articulado.

#### **Asistentes Mesa técnica de fecha 17 de junio de 2025**

1. Grupo de Trabajo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
2. Representante a la Cámara, Jorge Méndez Hernández.
3. UTL del Representante a la Cámara Jorge Méndez Hernández.

#### **Asistentes Mesa técnica de fecha 17 de junio de 2025**

1. Viceministro de Hacienda, Leonardo Arturo Pazos.
2. Asesor Viceministro de Hacienda, Jorge Coronel.
3. Asesor de Minas y Energía, Ariel Acevedo.
4. Grupo de Trabajo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
5. Representante a la Cámara, Jorge Méndez Hernández.
6. UTL Representante a la Cámara, Jorge Méndez Hernández.
7. UTL Representante a la Cámara, Sandra Milena Ramírez Caviedes

### 4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

#### **a. El Transporte de GLP**

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible o GLP, es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Según dicha disposición, la prestación de este servicio público también integra las actividades complementarias de comercialización, incluida la producción y el transporte de GLP.

En Colombia, la oferta nacional de GLP es transportada por: (i) vía terrestre (que incluye el transporte por carroタンque o cisterna); (ii) por vía de poliducto; o (iii) por una combinación de ambos medios de transporte. Las tarifas para el transporte por poliducto están reguladas por la CREG. En contraste, las tarifas de transporte por modo terrestre son libres y las determina el mercado de acuerdo con la oferta y la demanda. Adicionalmente, Ecopetrol es la entidad encargada de establecer las cantidades de GLP que son ofertadas a nivel nacional según unas determinadas zonas de influencia, referidas a los distritos, municipios y corregimientos desde los cuales se realiza el transporte de GLP al interior del país, a saber: i) Cusiana; (ii) Apiay; (iii) Dina; (iv) Barrancabermeja; (v) Cartagena; y (vi) Cupiagua.

En la actualidad, la sociedad comercial Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (“CENIT”), es la empresa encargada de transportar crudo y refinados a través de una red de oleoductos y poliductos en Colombia. Para el transporte de GLP, CENIT cuenta con una serie de poliductos que transportan el producto que se distribuye exclusivamente a los siguientes departamentos: (i) Antioquia; (ii) Bolívar; (iii) Boyacá; (iv) Caldas; (v) Cesar; (vi) Chocó; (vii) Cundinamarca; (viii) Risaralda; (ix) Norte de Santander; (x) Santander y (k) Tolima. Los consumidores finales que estén ubicados en dichos departamentos deberán sufragar un precio por el servicio público domiciliario que reciben, en el cual se incluye un rubro por concepto del transporte por poliducto de GLP efectuado por CENIT. La refinería de Barrancabermeja es la única fuente de producción de GLP en la que la entrega a la demanda se hace utilizando el sistema de poliductos. Los distribuidores que son asignados a comprar GLP en la fuente de Barrancabermeja deben contratar con CENIT el transporte por poliducto y pagar una contraprestación por dicho servicio.

La Ley 142 de 1994, en sus artículos 73 numerales 73.11, 73.20 y 73.22 y 74.1 literal d, faculta a la CREG para establecer la metodología y fórmulas tarifarias de remuneración mínima y máxima del transporte de GLP por poliductos. Estas tarifas son pagadas a CENIT por las empresas distribuidoras de GLP que adquieran GLP por parte de Ecopetrol para ser transportado por vía de poliducto.

En virtud de la Resolución CREG 053 de 2011, “Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo” la CREG prevé que el transporte de GLP por poliductos es la “actividad complementaria del Servicio Público Domiciliario de GLP que consiste en movilizar grandes cantidades de GLP a granel, entre un Punto de Recibo del Transportador y un Punto de Entrega del Transportador utilizando ductos del Sistema de Transporte”. Además, señala que se entiende por transportador de GLP la “empresa de servicios públicos domiciliarios que realiza la actividad de transporte de GLP”.

Adicionalmente, esta misma disposición señala que el precio regulado de GLP es el “precio máximo del GLP que pueden aplicar los comercializadores mayoristas para su venta a Distribuidores y cuyo monto es definido por la CREG o por la aplicación de las fórmulas tarifarias

establecidas por la CREG”. Paralelamente, esta normatividad en su artículo 6 dispone que cuando se trate de GLP con precio regulado, los comercializadores mayoristas (como es el caso de Ecopetrol) deberán ofrecerlo a los compradores a través de una Oferta Pública de Cantidades de GLP (“OPC”), por medio de la cual se asignarán las cantidades de producto a los distribuidores correspondientes.

#### **b. Resoluciones CREG que crearon la estampilla**

A través del artículo 4 de la Resolución CREG 084 de 1997, “Por la cual se establecen las fórmulas tarifarias por producto y transporte aplicables a los grandes comercializadores de los gases licuados del petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones”, la CREG fija el valor de la Estampilla en \$58.00 por galón suministrado por el transportador o gran comercializador de GLP.

Por medio del artículo 2 de la Resolución CREG 144 de 1997, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEPETROL, contra la Resolución CREG-084 del 29 de abril de 1997”, la CREG modifica la Resolución CREG 084 de 1997, fijando el valor de la Estampilla en \$60.40 por galón suministrado por el transportador de GLP.

Por su parte, el artículo 2 de la Resolución CREG 035 de 1998, “Por la cual se adecuan las fechas y términos establecidos en las Resoluciones CREG-083 y 084 de 1997, de acuerdo con la nueva fecha de aplicación, por primera vez, de las fórmulas tarifarias para el servicio público domiciliario de los gases licuados del petróleo (GLP)”, modifica las Resoluciones CREG 084 y 144 de 1997, fijando el valor de la Estampilla en \$82.70 por galón suministrado por el transportador de GLP.

Más tarde, el artículo 1 de la Resolución CREG 052 de 2000, “Por la cual se modifica el valor del componente Cargo Estampilla Base por Transporte (Eo), de la fórmula tarifaria aplicable al servicio público domiciliario de Gases Licuados del Petróleo (GLP)”, modifica la Resolución CREG 035 de 1998, fijando el valor de la Estampilla en \$67.66 por galón suministrado por el transportador de GLP.

Posteriormente, con el propósito de remunerar el transporte de GLP hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina —actividad que, a diferencia del transporte continental, debe realizarse por vía marítima—, la CREG expidió la Resolución 050 de 2009, “Por la cual se establecen los criterios para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. En sus artículos 4, 9, 10, 11 y 17, dicha resolución establece que los recursos recaudados por concepto de la Estampilla tendrán destinación específica para financiar esa actividad de transporte.

Además, prevé que el transportador que recaude el valor de la Estampilla producto de la demanda de GLP transportada por poliductos a nivel continental, deberá transferir al transportador de GLP del mercado de San Andrés (Provigas S.A. E.S.P.) el valor recaudado, como compensación por los altos costos asociados al transporte marítimo de GLP hacia San Andrés.

El cargo de transporte de GLP hacia San Andrés fue propuesto inicialmente mediante la Resolución CREG 073 de 2008, con la finalidad de garantizar el suministro del combustible al Archipiélago. En su versión original, el proyecto preveía que la Estampilla fuera sufragada de manera conjunta por la demanda continental de GLP —incluyendo tanto el transportado por poliductos como el distribuido por vía terrestre— y por la demanda del propio Archipiélago. No obstante, en la resolución definitiva —Resolución CREG 050 de 2009— se optó por una fórmula más restringida: el cargo quedó a cargo exclusivamente de la demanda continental cuyo GLP es transportado por poliductos desde Barrancabermeja, excluyendo a los distribuidores que utilizan el transporte terrestre.

En consecuencia, la Estampilla recae únicamente sobre los distribuidores de GLP que emplean la infraestructura de poliductos de CENIT para transportar el producto adquirido a Ecopetrol. Bajo ese esquema, la carga se distribuye entre la demanda del Departamento Archipiélago de San Andrés y la de los distribuidores del interior que operan a través de dicha red, segmento que actualmente representa entre el 17% y el 28% del volumen total de GLP transportado a nivel nacional. Los distribuidores que utilizan transporte terrestre quedan por fuera de esta obligación.

Mediante los artículos 1 a 4 de la Resolución CREG 049 de 2011 "*Por la cual se aprueba el cargo para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado del Petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de acuerdo con la solicitud tarifaria realizada por la empresa PROVIGAS S.A. E.S.P.*" la CREG fijó los valores base para el cálculo de la Estampilla, tomando como referencia tanto la demanda del Archipiélago como la de los distribuidores del interior que transportan GLP por poliductos.

Ese marco fue objeto de sucesivas modificaciones. La Resolución CREG 176 de 2011 introdujo nuevas fórmulas de cálculo, manteniendo la doble base de liquidación —demanda de San Andrés y demanda continental por poliducto—, pero ajustando los parámetros aplicables. La Resolución CREG 149 de 2015 actualizó, a su vez, los valores de estimación establecidos en la Resolución CREG 049 de 2011, sin alterar la estructura de la fórmula. Posteriormente, la Resolución CREG 030 de 2016 revocó el artículo 1 de la Resolución CREG 176 de 2011, dejando sin efecto las fórmulas que esta había introducido. En su reemplazo, la Resolución CREG 031 de 2016 estableció nuevas fórmulas de carácter transitorio para el cálculo de la Estampilla, preservando la misma doble base de liquidación.

Finalmente, la Resolución CREG 074 de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de revisión tarifaria de los cargos aprobados mediante la Resolución CREG 049 de 2011 modificada por la Resolución CREG 149 de 2015 para la remuneración de la actividad de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada por la empresa PROVIGAS S.A. E.S.P." actualizó los valores base de la Estampilla e introdujo un ajuste relevante en la distribución de la carga: redujo al 10% la proporción de la tarifa de transporte que corresponde asumir a la demanda del Archipiélago, incrementando correlativamente la carga sobre la demanda continental por poliducto.

### **c. Riesgo para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina enfrenta altos costos en el suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) debido a su localización insular y la necesidad de transporte marítimo. Como se explicó en el acápite anterior, para compensar esos costos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) creó una figura denominada "Estampilla", con la cual se recaudan recursos de los distribuidores de GLP del continente (particularmente aquellos que usan poliductos) para financiar el transporte del gas hacia la isla.

Sin embargo, este esquema ha sido objeto de cuestionamientos por su legalidad bajo los siguientes argumentos:

- La CREG, como autoridad administrativa, no tiene competencia para crear tributos, ya que según los artículos 338 y 150.12 de la Constitución Política de Colombia, solo el Congreso puede establecer impuestos.
- La Estampilla reúne los elementos de un tributo (sujeto pasivo, base gravable, hecho generador y tarifa), pero fue creada por resoluciones de la CREG sin base legal.
- La estampilla se concreta en un subsidio cruzado. Al respecto, en la sentencia C-086 de 1998 la Sala Plena determinó que la Ley 142 de 1994 reguló los "subsidiarios cruzados" y destacó las características de éstos acorde con dicha normatividad indicando:

*"Su monto no puede ser mayor al 20% del valor del servicio (artículo 89.1) 2. Sólo los usuarios industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6 están obligados a efectuar el pago de este "subsidio" (artículo 89.1). 3. El recaudo corresponde a las empresas que prestan el servicio. 4. Las sumas recaudadas tienen como fin subsidiar parte del costo del servicio en los estratos 1, 2, y 3. 5. Los excedentes que se presenten por este concepto deben trasladarse a fondos de solidaridad y reintegro de carácter nacional, distrital o municipal,*

*según lo señale la ley, teniendo en cuenta el servicio de que se trate, así como la naturaleza de la empresa que lo preste”.*

En el caso de la estampilla, el recaudo es superior al 20%. De allí que, el 22 de marzo de 2022 las resoluciones que regulan el cargo de la estampilla de transporte de GLP hacia el Archipiélago fueron demandadas, a saber:

- LA CREG 111 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1996.
- LA CREG 084 DEL 29 DE ABRIL DE 1997.
- LA R. 144 DEL 29 DE AGOSTO DE 1997.
- LA CREG 035 DE 1998.
- LA CREG 052 DEL 17 DE AGOSTO DE 2000.
- LA CREG 050 DEL 21 DE MAYO DE 2009.
- LA CREG 049 DEL 7 DE ABRIL DE 2011.
- LA CREG 176 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2011.
- LA CREG 149 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- LA CREG 031 DEL 14 DE MARZO DE 2016.
- LA CREG 074 DEL 25 DE MAYO DE 2016, QUE CREA EL CARGO ESTAMPILLA DE TRANSPORTE DE POR POLIDUCTOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO).

Al proceso le fue asignado el radicado 11-001-0327-000-2022-00020-00 y la demanda fue admitida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta el 12 de julio de 2024.

Ahora bien, el Archipiélago de San Andrés enfrenta una situación única dentro del territorio nacional, caracterizada por altos costos logísticos en el transporte de bienes esenciales debido a su ubicación geográfica y su dependencia del comercio marítimo. A esta problemática se suma el esquema de compensación vigente para el transporte de GLP, regulado por las Resoluciones CREG 031 y 074 de 2016, las cuales establecen un sistema de "estampilla" que ha mostrado incrementos significativos en su valor, debido a la reducción en la capacidad de transporte por poliductos en el territorio continental.

En este sentido, los datos más recientes indican que el valor de la estampilla ha alcanzado cifras superiores a \$454,33 pesos por kilogramo de GLP en octubre de 2025, generando un impacto directo en el precio final del GLP a más de 14.000 hogares en el Archipiélago.

La volatilidad de este sistema pone en riesgo la estabilidad económica de la región y requiere una intervención urgente del Estado para garantizar condiciones equitativas en el acceso, en cumplimiento de los principios de equidad territorial y desarrollo sostenible.

En respuesta a este riesgo el Proyecto de Ley 371 de 2025 Senado, 560 de 2025 Cámara, brinda las siguientes soluciones:

- Crea un subsidio estatal al cargo de transporte del GLP hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación.
- Elimina la carga de la Estampilla sobre el consumidor final y asegura la sostenibilidad del suministro de gas.
- Corrige el vicio de legalidad que implica que una entidad administrativa imponga una carga tributaria.

#### d. Principio de neutralidad

Por principio de neutralidad se entiende que los usuarios de GLP en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen derecho a tener un trato igual que los usuarios del continente en las mismas condiciones. Dados los mayores costos reales de prestar el servicio en el Departamento de San Andrés, se hace necesario establecer un subsidio al transporte, lo cual permite corregir una inequidad derivada de diferencias objetivas de costos (limitaciones geográficas y logísticas de transporte marítimo). Entonces, aplicar una tarifa igual a la del continente a los usuarios de San Andrés sin compensar ese mayor costo, violaría el principio de neutralidad. En términos de la Ley 142 de 1994 se entiende por neutralidad lo siguiente:

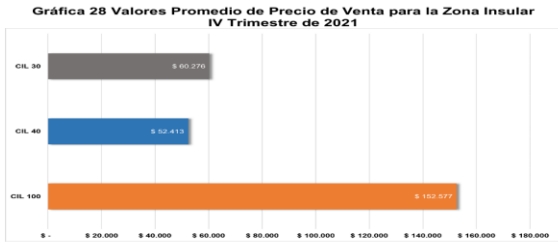
*Artículo 87.2. “Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades”.*

Bajo ese entendido, la iniciativa resuelve un problema concreto, una vez declarada la nulidad de las resoluciones que crearon la contribución parafiscal "Estampilla cargo medio de transporte GLP", serán los usuarios del Archipiélago quienes asuman el costo del cabotaje del GLP. Con la aprobación de este subsidio, dicha obligación recaería en el Gobierno Nacional.

Por otra parte, los usuarios del interior del país dejarían de soportar una carga de la que no se benefician, pues el valor de la estampilla pagado por las empresas extractivas de GLP termina siendo trasladado a los consumidores de los estratos 1, 2 y 3.

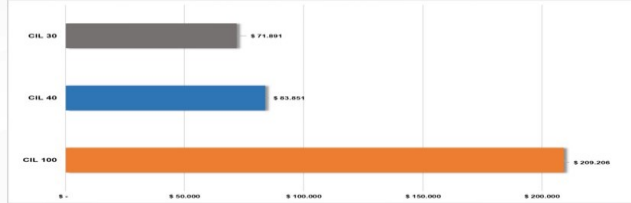
#### e. Acerca del precio final pagado por la población del Departamento Archipiélago

Se analiza los datos publicados anualmente por la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible. Los datos publicados fueron los siguientes:

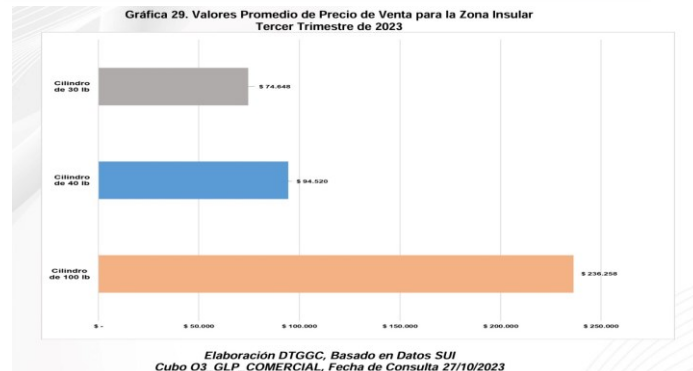


Fuente: Elaboración DTGGC, Basado en Datos SUI

Gráfica 26. Valores Promedio de Precio de Venta para la Zona Insular Cuarto Trimestre de 2022



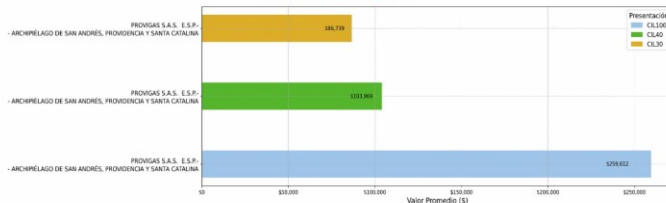
Fuente: Elaboración DTGGC, Basado en Datos SUI  
Cubo O3\_GLP\_COMERCIAL\_25/01/2023



Elaboración DTGGC, Basado en Datos SUI  
Cubo O3\_GLP\_COMERCIAL, Fecha de Consulta 27/10/2023

Gráfica 29. Valores Promedio de Precio de Venta para la Zona Insular

Primer Trimestre de 2024



Elaboración DTGGC, Basado en Datos SUI  
Cubo O3\_GLP\_COMERCIAL, Fecha de Consulta 10/05/2024

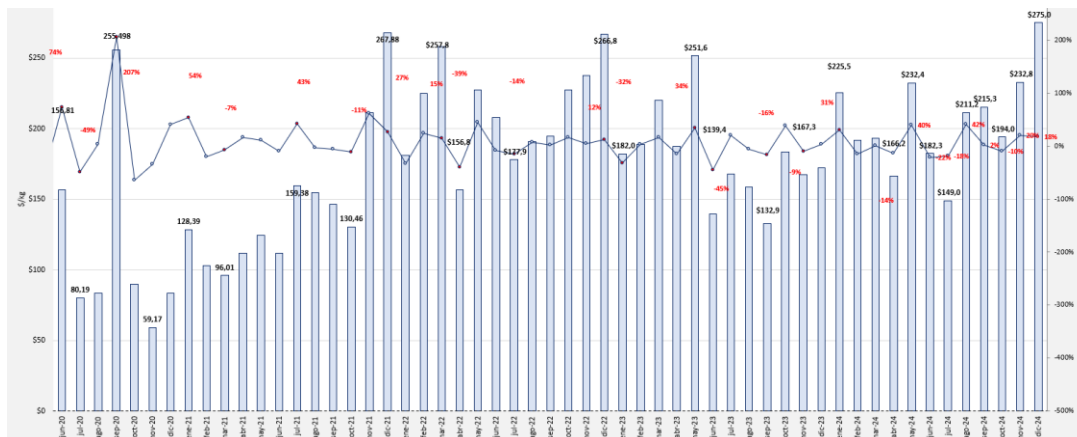
De las estadísticas se puede concluir en primer lugar que se observa que entre el IV trimestre de 2021 y el III trimestre de 2023 los precios promedios de venta de GLP para la Zona Insular presentaron una tendencia marcadamente ascendente. Esta trayectoria al alza se vio reflejada en incrementos significativos para todas las presentaciones (30, 40 y 100 libras), aunque con variaciones diferentes según la capacidad del cilindro.

En segundo lugar, destaca el incremento porcentual particularmente alto en el cilindro de 40 libras durante la transición de 2021 a 2022, donde llegó a subir alrededor de un 60%. Esta variación lo llevó a posicionarse temporalmente en valores muy cercanos al cilindro de 30 libras, e incluso a superarlo en precio total, aunque mantuvo en varias mediciones un costo por libra más competitivo que el de 30 libras.

Posteriormente, para el III trimestre de 2023 se alcanzaron los precios máximos observados en el periodo analizado. En ese momento, el cilindro de 30 libras llegó a cerca de 74.468 COP, el de 40 libras a 89.043 COP y el de 100 libras a 236.298 COP, confirmando una fase de encarecimiento continuo hasta esa fecha.

No obstante, entre el III trimestre de 2023 y el I trimestre de 2024 se presentó un cambio abrupto en la tendencia, con una reducción de alrededor del 30% en los precios de los tres tipos de cilindros. Este descenso significativo sugiere la influencia de factores externos o ajustes de mercado, tales como políticas regulatorias, subsidios, variaciones en la logística de transporte o cambios en los costos internacionales del combustible.

La Asociación Colombiana de GLP – GASNOVA, publicó un informe estadístico de la estampilla en diciembre de 2024. Entre sus resultados se encuentra el comportamiento mensual de la tarifa de la estampilla. El cual se refleja en la siguiente grafica.



Actualizado: diciembre 2024

Fuente: Provigas - Informe-Estadistico-diciembre-2024\_VF

El comportamiento de la tarifa de la Estampilla de Transporte de GLP entre junio de 2020 y diciembre de 2024 ha sido altamente volátil, con picos significativos y caídas abruptas. Durante el primer periodo (junio 2020 - junio 2021), la tarifa mostró variaciones bruscas, destacando un notable incremento en agosto de 2020, alcanzando \$255,49/kg (+207%), seguido por una caída considerable en octubre del mismo año a \$59,17/kg (- 54%). Esta fase inicial evidencia una fuerte sensibilidad de la estampilla frente a cambios en la demanda y oferta del transporte de GLP, particularmente influenciada por la disponibilidad de poliductos y el costo del transporte marítimo hacia el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Entre julio de 2021 y diciembre de 2022 se identificó un periodo de fluctuaciones moderadas y una estabilidad relativa, aunque persistieron episodios de alta variabilidad, como el incremento registrado en enero de 2022 (\$267,88/kg) seguido de una significativa disminución en marzo del mismo año (\$156,69/kg, -39%). Este comportamiento sugiere que, pese a algunos ajustes metodológicos realizados por la CREG, la tarifa continuaba siendo sensible a factores externos como la reducción del transporte por poliductos en el continente y las decisiones regulatorias.

Desde enero de 2023 hasta diciembre de 2024, la tarifa ha experimentado un incremento sostenido con nuevos episodios de volatilidad, resaltando picos importantes como el ocurrido en marzo de 2023 (\$266,80/kg, +34%) y otro más reciente en diciembre de 2024 (\$275,00/kg, +18%). Estos incrementos reflejan una tendencia estructural al alza en los costos de transporte, posiblemente relacionada con factores como el encarecimiento del transporte marítimo, la disminución en la demanda de GLP en el continente y la menor eficiencia en la distribución del combustible. Este contexto sugiere que la estampilla podría continuar incrementándose, afectando significativamente el precio final del GLP en el Archipiélago, lo cual plantea desafíos para la estabilidad tarifaria y la accesibilidad al combustible.

## **5. IMPACTO FISCAL**

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina depende del transporte marítimo de GLP para abastecer a su población. El esquema vigente de compensación de transporte está basado en la "estampilla" establecida en las Resoluciones CREG 031 y 074 de 2016, que ha mostrado fluctuaciones significativas debido a la reducción del transporte interno de GLP por ductos en el país. El subsidio busca:

1. Eliminar la carga de la estampilla sobre el consumidor final.
2. Garantizar estabilidad en los precios del GLP para el Archipiélago.
3. Asegurar la sostenibilidad del suministro ante los riesgos logísticos y de costos.

Los datos recopilados de las publicaciones Estampilla de Compensación de Transporte de GLP para los meses comprendidos entre enero de 2024 y enero de 2025 indican valores mensuales de recaudo que, al consolidarse, dan como resultado un gasto anual estimado de alrededor de \$20,76 mil millones de pesos. Este valor surge de la aplicación de la metodología establecida en las Resoluciones CREG 074 y 031 de 2016, la cual toma en cuenta tanto la cantidad de GLP transportada hacia el Archipiélago como la correspondiente a la demanda en el continente, generando una tarifa en función del peso del combustible.

### Desglose Mensual del Recaudo Estimado de la Estampilla 2025

Mes	Valor unitario de la estampilla (pesos/ KG)	Recaudo total Estimado
<b>Enero 2025</b>	\$236,97 pesos/ kilo	\$1'925.505.414,90
<b>Febrero 2025</b>	\$211,67 pesos/ kilo	\$1'657.588.354,9
<b>Marzo 2025</b>	\$363,93 pesos/ kilo	\$2'092.132.424,90
<b>Abril 2025</b>	\$280,40 pesos/ kilo	\$2'151.179.166,50
<b>Mayo 2025</b>	\$282,94 pesos/ kilo	\$1'724.737.629,00
<b>Junio 2025</b>	\$339,28 pesos/ kilo	\$2'068.543.637,5
<b>Julio 2025</b>	\$297,48 pesos/ kilo	\$2'276.241.585,20
<b>Agosto 2025</b>	\$230,84 pesos/ kilo	\$1.714'502.041,20
<b>Septiembre 2025</b>	\$250,79 pesos/ kilo	\$1.873'868.929,40
<b>Octubre 2025</b>	\$454,33 pesos/ kilo	\$2.257'877.796,00
<b>Noviembre 2025</b>	\$354,10 pesos/ kilo	\$1.783'000.650,00
<b>Diciembre 2025</b>	\$260,50 pesos/ kilo	\$1.385'617.660,10
<b>Total anual</b>		<b>\$ 22.910.795.289,60</b>

Histórico de Estampilla 2025, PROVIGAS

El desglose mensual del recaudo estimado de la Estampilla de Compensación de Transporte de GLP al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, calculado conforme a la metodología establecida en las Resoluciones CREG 074 y 031 de 2016, el recaudo total proyectado para la vigencia 2025 asciende a \$22.910.795.289,60. De este desglose, se evidencia la volatilidad estructural del valor unitario de la estampilla. A lo largo del año, dicho valor oscila entre \$211,67 por kilogramo (febrero) y \$454,33 por kilogramo (octubre), lo que equivale a una variación superior al 100% entre el valor mínimo y el máximo registrados en el mismo período. Esta fluctuación no responde a variables que el Archipiélago pueda controlar, sino a la cantidad de tramos del sistema de transporte interno de GLP por ductos que se encuentren activos en el continente, a menor volumen de GLP transportado por ductos en el país, mayor es el valor unitario de la estampilla. Ello implica que los habitantes del Archipiélago están expuestos a un costo cuya variación depende enteramente de decisiones operativas del sistema energético continental.

En ese contexto, la aprobación del subsidio propuesto por la presente iniciativa no solo corrige la inequidad que significa imponer a los usuarios insulares el costo del cabotaje ante una eventual declaratoria de nulidad de las resoluciones que crean la contribución parafiscal, sino que además racionaliza la carga tributaria de los estratos bajos del interior del país, quienes venían asumiendo indirectamente un costo que les resulta ajeno. La asunción de dicha obligación por parte del Gobierno Nacional, a través del mecanismo de subsidio propuesto, constituye una solución proporcional y constitucionalmente coherente con el tratamiento especial reconocido al Archipiélago en el artículo 310 de la Constitución Política.

Es importante considerar que la metodología de cálculo de la estampilla está sujeta a variaciones en función de:

1. Cambios en la demanda de GLP: Variaciones mensuales en la cantidad de GLP transportada, tanto en el Archipiélago como en el continente, pueden modificar el valor de la estampilla.
2. Tramos anulados en el transporte: El incremento en la cantidad de tramos anulados en el transporte interno de GLP por ductos ha demostrado impactar directamente en el valor de la estampilla, lo que podría aumentar la base del subsidio.
3. Ajustes regulatorios: Posibles modificaciones en las resoluciones que regulan el transporte pueden alterar la estructura de costos, incrementando o reduciendo el monto a subsidiar.

Para garantizar la viabilidad financiera del subsidio, se propone que la fuente de financiación sea el Presupuesto General de la Nación. Además, que el Ministerio de Minas y Energía establezca anualmente el monto del subsidio.

En consecuencia, el impacto fiscal del presente proyecto de ley se estima en un valor aproximado de \$22.910.795.289,60, cifra que corresponde al costo del cabotaje de GLP que el Gobierno Nacional asumiría a través del mecanismo de subsidio propuesto. Dicha proyección toma como referencia el recaudo estimado para la vigencia 2025, calculado conforme a la metodología CREG, y constituye una aproximación razonable en tanto no se cuenta con datos definitivos del comportamiento del sistema de transporte de GLP para el año en curso. Cabe advertir que este valor puede variar al alza o a la baja dependiendo de la actividad del sistema de ductos continental, dado el carácter volátil del valor unitario de la estampilla ya descrito.

Se aclara que el 27 de mayo de 2025 se radicó petición de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Posteriormente, se reiteró la solicitud los días 21 de agosto y 2 de septiembre del mismo año, sin obtener respuesta a la fecha por parte de la mencionada cartera ministerial.

## 6. CONFLICTO DE INTERESES.

### Marco Normativo

#### a) Constitución Política

**ARTÍCULO 182.** *Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabiten para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.*

**ARTÍCULO 183.** *Los congresistas perderán su investidura:*

*1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.*

#### b) Jurisprudencia del Consejo de estado

*Es deber del Congresista poner en conocimiento de la Corporación los hechos de donde él deduzca u observe que podría surgir un conflicto de intereses, **tal como lo prescribe el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, independientemente de que el órgano competente decida si existe o no ese conflicto. El incumplimiento de ese deber puede ser una falta disciplinaria sancionable en los términos del CUD, cuyo artículo 48 - 46 tipifica específicamente como falta el hecho de que un servidor público no declare un impedimento debiéndose.***

*Empero, de las circunstancias particulares del caso, **el servidor público debe razonablemente deducir la eventual existencia de ese conflicto de intereses y así declararlo.** El artículo 181 de la Constitución Política no sanciona con pérdida de investidura el hecho de que un congresista no cumpla el deber de declararse impedido debiéndolo, sino el hecho de que vote una decisión estando incurso efectivamente en un conflicto de intereses. Para que pueda deducirse la responsabilidad jurídica disciplinaria que implique la máxima sanción, esto es, la pérdida de investidura, es necesario que en la sentencia se pueda establecer que ocurrió la violación del régimen del conflicto de intereses en cuanto que el Congresista votó anteponiendo intereses personales a los intereses públicos y no solamente que el Congresista no se haya declarado impedido.*

#### c) Ley 5ta de 1992

#### ARTÍCULO 129

**PARÁGRAFO 2o.** *Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la*

corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.

**ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. **Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.**

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.

**ARTÍCULO 292. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO.** Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

**ARTÍCULO 293. EFECTO DEL IMPEDIMENTO.** *Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.*

*La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.*

*El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.*

**ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN.** *Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.*

#### **ELEMENTOS**

1. *Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.*
2. *Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público conforme a lo regulado en la normativa vigente.*
3. *Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público.*

#### **d) Consejo de Estado**

Finalmente, la jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quórum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República.

e) Estatuto de ética del congresista.

CUADRO DE RESUMEN

1. A la luz del artículo 291 y de los elementos del impedimento que manifiesta el Consejo de Estado, si el impedimento es negado, el congresista podrá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.

2. Que la comisión o la plenaria niegue un impedimento no significa que se haya eliminado el impedimento que tiene el congresista. LA NEGATIVA NO IMPLICA EXONERACIÓN DEFINITIVA DE LA RESPONSABILIDAD EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA

3. Consejo de Estado

La jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La **calidad de congresista**, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura,

(ii) La concurrencia de un **interés directo, particular y actual** o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su **no manifestación de impedimento** o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) **haber conformado el quorum o participado** el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que **esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista**, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República.”

## **7. TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 560 DE 2025 CÁMARA por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones**

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar el acceso equitativo a este energético esencial y mitigar los sobrecostos derivados de la insularidad.

ARTÍCULO 2°. Subsidio y Beneficiarios. El Gobierno nacional subsidiará el transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El beneficio de este subsidio será trasladado al usuario final, reflejándose en el costo unitario de prestación del servicio de GLP, conforme lo establezca la Comisión de Energía y Gas. (CREG).

Para la determinación de dicho monto se tendrán como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Los costos reales y verificables de transporte marítimo y manejo logístico del GLP desde el punto de origen en el continente hasta el archipiélago.
- b) El volumen estimado de consumo de GLP en el archipiélago.
- c) La necesidad de garantizar la asequibilidad del GLP para los hogares, en especial para aquellos de menores ingresos, buscando reducir la brecha con los precios del continente.
- d) El impacto final de los subsidios en las finanzas públicas.

ARTÍCULO 3°. Determinación del Monto del Subsidio y Criterios. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá anualmente en el proyecto del Presupuesto General de la Nación que presente al Congreso de la República, el monto del subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 4°. Control y Seguimiento. La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la correcta aplicación del subsidio, el cumplimiento de las metodologías tarifarias establecidas por la CREG y el traslado efectivo del beneficio al usuario final en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se establecerán mecanismos de reporte periódico por parte de los distribuidores de GLP para facilitar dicha vigilancia.

ARTÍCULO NUEVO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá priorizar y acelerar los trámites de licenciamiento y permisos para proyectos de exploración, producción y transporte de Gas Natural que estén relacionados con garantizar el abastecimiento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. En el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Gobierno nacional adoptará medidas tarifarias diferenciales que reconozcan los mayores costos logísticos y técnicos asociados a la prestación del servicio público domiciliario de Gas Natural, garantizando tarifas justas y competitivas para la población local.

## 8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO	MODIFICACIONES
Por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones	Por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar el acceso equitativo a este energético	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar el acceso equitativo a este energético	Sin modificaciones.

<p>esencial y mitigar los sobre costos derivados de la insularidad.</p>	<p>esencial y mitigar los sobre costos derivados de la insularidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Subsidio y Beneficiarios. El Gobierno nacional subsidiará el transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El beneficio de este subsidio será trasladado al usuario final, reflejándose en el costo unitario de prestación del servicio de GLP, conforme lo establezca la Comisión de Energía y Gas. (CREG).</p> <p>Para la determinación de dicho monto se tendrán como mínimo, los siguientes criterios:</p> <p>a) Los costos reales y verificables de transporte marítimo y manejo logístico del GLP desde el punto de origen en el continente hasta el archipiélago.</p> <p>b) El volumen estimado de consumo de GLP en el archipiélago.</p> <p>c) La necesidad de garantizar la asequibilidad del GLP para los hogares, en especial para aquellos de menores ingresos, buscando reducir la brecha con los precios del continente.</p> <p>d) El impacto final de los subsidios en las finanzas</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Subsidio y Beneficiarios. El Gobierno nacional subsidiará el transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El beneficio de este subsidio será trasladado al usuario final, reflejándose en el costo unitario de prestación del servicio de GLP, conforme lo establezca la Comisión de Energía y Gas. (CREG).</p> <p>Para la determinación de dicho monto se tendrán como mínimo, los siguientes criterios:</p> <p>a) Los costos reales y verificables de transporte marítimo y manejo logístico del GLP desde el punto de origen en el continente hasta el archipiélago.</p> <p>b) El volumen estimado de consumo de GLP en el archipiélago.</p> <p>c) La necesidad de garantizar la asequibilidad del GLP para los hogares, en especial para aquellos de menores ingresos, buscando reducir la brecha con los precios del continente.</p> <p>d) El impacto final de los subsidios en las finanzas</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

públicas.	públicas.	
ARTÍCULO 3°. Determinación del Monto del Subsidio y Criterios. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá anualmente en el proyecto del Presupuesto General de la Nación que presente al Congreso de la República, el monto del subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	ARTÍCULO 3°. Determinación del Monto del Subsidio y Criterios. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá anualmente en el proyecto del Presupuesto General de la Nación que presente al Congreso de la República, el monto del subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 4°. Control y Seguimiento. La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la correcta aplicación del subsidio, el cumplimiento de las metodologías tarifarias establecidas por la CREG y el traslado efectivo del beneficio al usuario final en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se establecerán mecanismos de reporte periódico por parte de los distribuidores de GLP para facilitar dicha vigilancia.	ARTÍCULO 4°. Control y Seguimiento. La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la correcta aplicación del subsidio, el cumplimiento de las metodologías tarifarias establecidas por la CREG y el traslado efectivo del beneficio al usuario final en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se establecerán mecanismos de reporte periódico por parte de los distribuidores de GLP para facilitar dicha vigilancia.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO NUEVO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá priorizar y acelerar los trámites de licenciamiento y permisos para	<del>ARTÍCULO NUEVO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá priorizar y acelerar los trámites de licenciamiento y permisos para</del>	Se propone la eliminación de este artículo, en razón al principio de unidad de materia.

<p>proyectos de exploración, producción y transporte de Gas Natural que estén relacionados con garantizar el abastecimiento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	<p><del>proyectos de exploración, producción y transporte de Gas Natural que estén relacionados con garantizar el abastecimiento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</del></p>	
<p>ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. En el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Gobierno nacional adoptará medidas tarifarias diferenciales que reconozcan los mayores costos logísticos y técnicos asociados a la prestación del servicio público domiciliario de Gas Natural, garantizando tarifas justas y competitivas para la población local.</p>	<p><del>ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</del></p> <p><del>Parágrafo. En el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Gobierno nacional adoptará medidas tarifarias diferenciales que reconozcan los mayores costos logísticos y técnicos asociados a la prestación del servicio público domiciliario de Gas Natural, garantizando tarifas justas y competitivas para la población local.</del></p>	<p>Se propone la eliminación del parágrafo en razón a que en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no se presta servicio de gas natural, únicamente de GLP distribuido en cilindros.</p>

## 9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rindo **ponencia positiva** con modificaciones y solicito a la **Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate** al proyecto de ley No. 371 de 2025 Senado, No. 560 de 2025 Cámara “por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”, y aprobar el presente informe de ponencia positivo para que haga tránsito y se convierta en Ley de la República.

Del Honorable Congresista,



**EDGAR DÍAZ CONTRERAS**

**Ponente**

**Senador de la República**

**Partido Cambio Radical**

## 10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 371 de 2025 Senado, No. 560 de 2025 Cámara “por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**Decreta:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar el acceso equitativo a este energético esencial y mitigar los sobrecostos derivados de la insularidad.

**ARTÍCULO 2°. Subsidio y Beneficiarios.** El Gobierno nacional subsidiará el transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El beneficio de este subsidio será trasladado al usuario final, reflejándose en el costo unitario de prestación del servicio de GLP, conforme lo establezca la Comisión de Energía y Gas. (CREG).

Para la determinación de dicho monto se tendrán como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Los costos reales y verificables de transporte marítimo y manejo logístico del GLP desde el punto de origen en el continente hasta el archipiélago.
- b) El volumen estimado de consumo de GLP en el archipiélago.
- c) La necesidad de garantizar la asequibilidad del GLP para los hogares, en especial para aquellos de menores ingresos, buscando reducir la brecha con los precios del continente.
- d) El impacto final de los subsidios en las finanzas públicas.

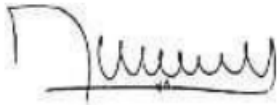
**ARTÍCULO 3°. Determinación del Monto del Subsidio y Criterios.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá anualmente en el proyecto del Presupuesto General de la Nación que presente al Congreso de la República, el monto del subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 4°. Control y Seguimiento.** La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la correcta aplicación del subsidio, el cumplimiento de las metodologías tarifarias establecidas por la CREG y el traslado efectivo del beneficio al usuario final en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se establecerán mecanismos de reporte periódico por parte de los distribuidores de GLP para facilitar dicha vigilancia.

**ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,



**EDGAR DÍAZ CONTRERAS**

**Ponente**

**Senador de la República**

**Partido Cambio Radical**